treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Impuesto a los cigarrillos (modificación de la ley No. 190).— G. O. No. 4751 del 31 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 798.

ART. UNICO.— Se modifica el apartado (e) del aforo número 99 de la ley número 190, agregado por la ley número 278, del 24 de noviembre de 1925, para que se lea así:

"(e)—Sobre cada cigarrillo que exceda de 7 centímetros de largo, por cada 7 centímetros, o fracción de 7 $0.01

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Lic. Porfirio Herrera.
Lic. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones a la ley de organización judicial.— G. O. No. 4751 del 31 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 799.

Artículo 1.— El artículo 32 de la ley de organización judicial, reformado en parte por el artículo 1 de la ley número 733, promulgada el 26 de Julio de 1934, queda nuevamente reformado con el texto siguiente:

"**Artículo 32.**— Las cortes de apelación se compondrán de un presidente y tres jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales Nacional, de San Pedro de Macorís, el Seibo, Trujillo, Azua y Barahona; la de la segunda comprenderá los distritos judiciales de Santiago, Puerto Plata y Montecristi y Espaillat; y la de la tercera, los de La Vega, Duarte y Samaná".

"**Párrafo.**— En los casos en que, de conformidad con el artículo 118 del código de procedimiento civil, reformado por la ley del 5 de Abril de 1911, se llame a un juez de primera instancia para dirimir un empate, las cortes de apelación podrán funcionar con cinco jueces".

Artículo 2.— Tanto la Cámara Civil y Comercial como la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y las Alcaldías del Distrito Nacional continuarán apoderadas de los asuntos de que ya lo estuvieran y que correspondan a la jurisdicción de la provincia Trujillo, hasta rendir sentencia o providencia definitiva.

Artículo 3.— El artículo 34 de la ley de organización judicial se reforma del modo siguiente:

"**Artículo 34.**— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En caso de que dos de los miembros de alguna Corte se encuentren imposibilitados para constituir ésta, se llamará para completarla a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

Artículo 4.— La presente ley entrará en vigor el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cinco,